 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 1 de 7

Bogotá D.C., **27 de mayo de 2024**

<b>Dependencia:</b>	<b>Oficina de Control Disciplinario Interno</b>
<b>Expediente No.</b>	<b>028-2024</b>
<b>Informante o Quejoso</b>	Anónima (o)
<b>Hechos:</b>	Presuntas irregularidades en la prestación del servicio y presunto maltrato en la Casa Refugio Policarpa.
<b>Asunto:</b>	<b>Auto que Ordena el archivo de la Indagación Previa</b>


### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a evaluar el mérito de la indagación previa con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias, en atención a los siguientes,

### HECHOS

Mediante queja anónima presentada a través del canal Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS con radicado No. 1046082024 y radicado SDMujer No. 2-2024-003152 del 22 de febrero de 2024, se informó lo siguiente:

*“Quiero quejarme de las coordinadoras de la **Casa Refugio Policarpa** y de la **trabajadora social Yorleni** quienes son sumamente groseras, humillativas con las mujeres de esta Casa quienes venimos de sufrir violencia para seguirla recibiendo acá dentro por parte de ellas y pareciera que la Secretaría de la Mujer no hace nada porque colocamos semana tras semana de 3 4 o 5 quejas y no pasa nada, no sé si las borrarán o las botarán pero a veces*

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 2 de 7

*es tan horrible estar acá que es mejor que a uno lo maten a fuera por que sino no matan a uno ellas. Por eso quiero poner en conocimiento todo esto para que por fin agan algo, los niños los dejan morir se pueden estar muriendo de la fiebre, convulsionando y no te dejan ir al médico, te humillan cuando no tienes dinero, tirándolo por la cara, obligándote a firmar cosas por mayores valores que los que te dan, te obligan a comer cosas dañadas y tras del hecho te amenazan con que si no te vas cuando Yanet o Milena digan te dicen que te llaman ICBF para quitarte tus hijos o te sacan las cosas a la calle. Yo no pude seguir trabajando porque me iban a matar y la trabajadora social Yorleny me humilló, me trató mal me trató de vaga, tonta, buena para nada y eso lo dije a la coordinadora y nunca hicieron nada.”*  
(sic)(negrilla fuera de texto).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en lo anterior, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, mediante Auto del 13 de marzo de 2024 ordenó la Indagación previa<sup>1</sup>, en averiguación de responsables, a efectos de indagar sobre las irregularidades en que presuntamente incurrieron las mujeres que prestan sus servicios en la Casa Refugio Policarpa relacionadas con la presunta mala prestación del servicio y el presunto maltrato a las usuarias.

### **RECAUDO PROBATORIO**


En desarrollo de la Indagación Previa se recaudaron las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Memorando No. 3-2024-001926 del 20 de marzo de 2024, emitido por la Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la SDMujer<sup>2</sup>, Alexandra Quintero Benavides, en respuesta a la petición que realizó este Despacho, mediante Memorando No. 3-2024-001850 del 13 de marzo de 2024, donde solicitó que se *“Informe si para los años 2023 y 2024 las personas que a continuación se relacionan*

<sup>1</sup> Ítem 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ítem 006 del expediente digital.

	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 3 de 7

*prestaban o prestan sus servicios en la Casa Refugio Policarpa. Se aclara que no se cuenta con información adicional a los nombres señalados en la queja: **Yorleni, Yanet y Milena**; adicionalmente se solicita que en el evento de ser afirmativa su respuesta se informen los nombres y apellidos completos, números de documentos de identidad y si se trata de contratistas o servidoras públicas de la SDMujer”.*


### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, la indagación previa tuvo origen en la queja anónima presentada a través del canal Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS con radicado No. 1046082024 y radicado SDMujer No. 2-2024-003152 del 22 de febrero de 2024, a través de la cual señaló la existencia de presuntas irregularidades en la prestación del servicio, presunto maltrato y presuntos actos de corrupción por parte de algunas mujeres que prestan sus servicios en la Casa Refugio Policarpa.

De las pruebas allegadas en la etapa de indagación previa, la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la SDMujer informó mediante memorando No. 3-2024-001926 del 20 de marzo de 2024<sup>3</sup>, que la Casa Refugio Policarpa se opera en el marco del contrato No. 621 de 2023, suscrito entre la Secretaría Distrital de la Mujer y la Corporación Orientar Para Crecer, por lo que se identificó que los nombres señalados en la queja coinciden con los nombres de las profesionales contratistas de la Corporación Orientar Para Crecer que prestan sus servicios en la Casa Refugio:

Sor Milena Veloza Benítez	C.C. No. 35.421.567	Contratista vinculada a la Corporación Orientar Para Crecer
Dora Janeth Pachón Guerra	C.C. No. 52.154.285	Contratista vinculada a la Corporación Orientar Para Crecer
Yorleny Triviño Pérez	C.C. No. 52.974.896	Contratista vinculada a la Corporación Orientar Para Crecer

<sup>3</sup> Ítem 006 del expediente digital.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 7

De lo anterior, se tiene que las presuntas responsables de las conductas señaladas en la queja no tienen relación o vínculo alguno con la Secretaría Distrital de la Mujer, dado **que no son contratistas ni servidoras públicas de esta entidad.**

De conformidad a lo anterior, es importante precisar que el artículo 25 del Código General Disciplinario consagra que: *“Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados esta ley”.*

En consideración de lo anterior, el artículo 70 del mismo estatuto disciplinario determina que:


**“ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables.** *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

*Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.*

*Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

*Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.*

*Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.”*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 7


Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer está limitada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, al imponer que los únicos sujetos investigados y posteriormente enjuiciados son las personas que estén investidas con la calidad de servidor público al servicio de la Secretaría Distrital de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 92 ibídem al establecer que *“el particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”*.

Mediante pronunciamiento proferido dentro del radicado No. E-2018-291358 la Procuraduría General de la Nación precisó: *“[...] De suerte que aunque no ha sido determinada la labor desempeñada por los contratistas es claro que la competencia de la Procuraduría General de la Nación en torno a las conductas cometidas por particulares está dada por el cumplimiento de una función pública, y no por el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del contrato en cuanto a la entrega de informes y demás, en tanto que la mencionada actividad no corresponde a una función pública [...]”*

Como quiera que en el presente caso nos encontramos con que para la vigencia 2024 no existía en las bases de datos de la Secretaría Distrital de la Mujer las personas señaladas en la queja (Milena, Janeth, Yorleny) prestando sus servicios en la Casa Refugio Policarpa que estuvieran vinculadas a la planta de personal de la entidad, ni con la que existiera un vínculo contractual, no resulta procedente iniciar acción disciplinaria en su contra por tratarse de un sujeto no disciplinable por la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad.

Por otro lado, si bien dentro del Auto de fecha 13 de marzo de 2024 que ordenó la apertura de indagación previa dentro del expediente No. 028 de 2024 y se decretó en el artículo segundo, numeral segundo, las siguientes pruebas testimoniales:

*“(...) 2. Una vez recibida la respuesta por parte de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, se debe citar para diligencia de testimonio a la(s) persona(s) indicada(s), y presuntamente responsables de los hechos consignados en la misma para que respondan sobre los hechos señalados en la queja como son entre otros los presuntos malos tratos y el presunto acto de corrupción, que*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 6 de 7

*consiste en el presunto cobro aumentado, para lo cual se citará a las personas y se les indicará el lugar, fecha y hora en que se practicará la misma”.*

Lo cierto es que, obtenida la prueba documental decretada en el numeral 1° del artículo segundo, remitida por parte de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia en donde se da claridad frente al funcionamiento de la Casa Refugio Policarpa a través del contrato suscrito con la Corporación Orientar Para Crecer, esta Oficina considera que practicar las diligencias de testimonio resulta innecesario, por lo cual se desiste de esta prueba.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento anterior, resulta procedente la terminación y posterior archivo de la presente diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 del Código General Disciplinario que establecen:


*“Artículo 90. Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

*“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En virtud de lo antes expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION Y POSTERIOR ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** dentro del expediente 028-2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</p>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: GDIS-FO-71
	<b>GESTIÓN DISCIPLINARIA</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 7 de 7

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESISTIR** de la prueba testimonial ordenada en el numeral segundo del artículo segundo del Auto de fecha 13 de marzo de 2024 que ordenó el decreto de pruebas testimoniales, por las razones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la quejosa anónima, indicando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, podrá interponer recurso de apelación el cual deberá sustentar por escrito hasta cinco (5) días después del recibo de la comunicación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la plataforma destinada para ello.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
**Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno**

Elaboró: Laura Corrales Mejía – Abogada Contratista *Laura Corrales M.*